REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520140021600
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Fabiola Vásquez Bohórquez y otros
Demandado	Nación – Rama judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Fabiola Vásquez Bohórquez y otros, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados a la menor Laura Sofia Torres Vásquez.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> *"PRIMERA: Que se declare en sentencia que haga transito a cosa juzgada la responsabilidad extracontractual administrativa de la NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional por el daño antijuridico producidos a mi hija y que tiene como causa eficiente la descrita omisión en la falla del servicio que durante años ha afectado al derecho a la vida en condiciones dignas y de su núcleo familiar, con impactos materiales en su vida de infante y social, causando dalos que han derivado en perjuicios indemnizables de carácter material, moral, daño a la vida de relación y por la alteración en las condiciones de existencia de tal manera que en esta instancia se deben reconocer y pagar taller perjuicios por cuanto la menor LAURA SOFIA TORES VASQUEZZ no se encuentra obligada a soportarlo por no encontrarse dentro de las cargas ciudadanas que asigna la ley a los ciudadanos.*
>
> *SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración el honorable Despacho ordene a las entidades publicas demandadas que de manera solidaria indemnicen y paguen a la menor LAURA SOFIA TORRES VASQUEZ y su núcleo familiar los perjuicios materiales, perjuicios morales, perjuicios*

por daño a la vida de relación y por la alteración en las condiciones de existencia, en los valores que se fijen en el acápite de estructura de perjuicios y los cuales tuvieron como fuente el daño antijuridico que ocasionaron a mi representada y a su familia como comisión en que incurrieron como falla del servicio.

TERCERA: Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a las demandadas.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico planteado en la demanda, en síntesis, es el siguiente:

-En el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá se adelantó un proceso ejecutivo hipotecario por el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 153ª-15 de Bogotá. Paralelamente, se tramitaba en el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá proceso de alimentos en contra del señor Héctor Torres Villamarín, quien es el padre de la menor Laura Sofia Torres.

-El 26 de noviembre de 2009, mediante oficio, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá le informó al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá la decisión de embargar los remanentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario, ordenando poner a disposición de dicho Despacho el remante de los bienes ejecutados.

-No obstante, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de diciembre de 2009 llevó a cabo la diligencia de remate del bien ubicado en la carrera 13 No. 153ª-15 de Bogotá y procedió a realizar la entrega de este el 21 de octubre de 2011.

-El 24 de enero de 2012, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá terminó el proceso ejecutivo señalado, sin que se pronunciara sobre la orden de embargo de remanente emitida por el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte accionante, de manera concisa, indicó que la entidad demandada había desconocido el crédito de primera categoría a favor de la menor Laura Sofia Torres, agravando su situación de salud, pues requería de constantes procedimientos médicos, cuando realizó la entrega del inmueble ubicado en carrera 13 No. 153ª-15 de Bogotá al Banco de Davivienda después de la diligencia de remate y adoptó la decisión de terminar el proceso hipotecario respectivo.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Rama judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo los siguientes argumentos:

- El juzgado Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecario referido en la demanda, cumplió con todas y cada una de las etapas procesales previstas.

- La parte demandante pretendía dentro del proceso referido que se desconociera la prelación de crédito a favor del Banco Agrario quien solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del señor Héctor Torres Villamarín y que no se llevara a cabo la diligencia de remate del bien inmueble referido, sobre el cual ostentaba una garantía real constituida en debida forma por el deudor.

- Dentro del proceso quedó acreditada la culpa de la víctima, toda vez que la señora Esperanza Vásquez también integraba el sujeto pasivo dentro del proceso ejecutivo hipotecario referido y aun así pretendía que se desconociera la garantía real que tenía el banco Davivienda sobre el inmueble carrera 13 No. 153ª-15 de Bogotá.

- Manifestó que también se había demostrado el hecho del tercero como causal excluyente de responsabilidad, en la medida que fue el señor Héctor Torres quien incumplió su obligación de brindarle alimentos a su hija Laura Sofia Torres. Omisión que es totalmente ajena a la entidad y el cual es la verdadera causa del daño alegado en la demanda.

- Conforme al trámite impartido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, concluyó que no se configuraba la falla del servicio alegada en la demanda y de la cual se pudiera deprecar responsabilidad patrimonial.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante refirió que debía declararse la responsabilidad de la entidad demandada por el daño sufrido a título de error judicial. Para el efecto, adujo que el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá no aplicó lo dispuesto en el artículo 134 del Código de la Infancia y Adolescencia; el artículo 2494 y 2495 del Código Civil y el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil vigente para la fecha de los hechos y, en consecuencia, desatendió la orden de embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra de los señores Héctor Torres Villamarín y Esperanza Vásquez Bohórquez, la cual había sido comunicada el 29 de septiembre de 2019 y reiterada en varias oportunidades.

1.6.2. Parte demandada

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señaló además que dentro del proceso ejecutivo hipotecario quedó acreditado que el bien inmueble objeto del proceso no había sido entregado a un tercero, sino adjudicado al Banco Davivienda quien realizó postura a cuenta del crédito y por tal razón no quedó remanente que entregar.

Adujo además que la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad quedó plenamente acreditada, toda vez que la señora Esperanza Vásquez Bohórquez, quien fungía como demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario pretendía en su momento que el Juzgado 29 Civil de Bogotá desconociera un gravamen que ella misma y el señor Torres Villamarín habían constituido sobre el inmueble a favor del Banco Davivienda.

1.6.3. Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[1], en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA[2], que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE RELEVENTE DEL PROCESO

- El 29 de abril de 2014, se admitió la demanda de reparación directa presentada por Fabiola Vásquez Bohórquez y otros, en contra de la Rama judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial. Entidad demandada que guardó silencio durante el término de traslado.

- Debido a lo anterior, el 4 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- El 15 de febrero de 2017, se celebró la audiencia de pruebas, cerrando el periodo probatorio y ordenando correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

- No obstante, el 25 de julio de 2018, el Despacho mediante providencia accedió a la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada desde el auto admisorio de la demanda, en atención a la indebida notificación.

- En consecuencia, se procedió a realizar la notificación en debida forma de la entidad demandada, quien contestó en dentro del término referido en la ley.

---

[1] CPACA artículo 104
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]
2 "*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*"

- Vencido el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones, se realizó el 17 de enero de 2020 la audiencia inicial, en donde se decretaron pruebas y se surtieron en debida forma las demás etapas contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- El 2 de marzo de 2021, se realizó la audiencia de pruebas, la cual fue suspendida y reanudada el 13 de junio de 2023, en donde se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

- El 11 de septiembre de 2023, según constancia secretarial el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como se indicó en la audiencia inicial, el Despacho establecerá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Rama judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la actuación del Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2001-308, al no colocar a disposición del proceso No. 2007-400 tramitado en el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, el remanente producto del remate de los bienes del señor Héctor Torres Villamarín?

2.4. MARCO NORMATIVO, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

2.4.1 Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90[3] de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual y siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*[4]"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.[5.]

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamental la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*[6]. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

---

[3] *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.
[5] Ibidem
"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"
[6] Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado[7] ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".*[8]

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Ahora bien, sobre la atribución jurídica del daño en casos de error judicial o jurisdiccional, la Ley 270 de 1996 ha indicado:

> *"ARTÍCULO 66. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*
>
> *ARTÍCULO 67. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*
> *1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
> *2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme"…*

En atención a lo señalado en la demanda, es importante traer a colación el criterio adoptado por el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad del Estado en casos de error judicial, así:

> *(…) "El error jurisdiccional se asocia con una decisión caprichosa, abiertamente ilegal o arbitraria; es decir, un pronunciamiento contrario a derecho, ya sea que se advierta en el campo de las pruebas —error de hecho— o que provenga de aplicaciones normativas indebidas —error de derecho— pero, en todo caso, capaz de poner a la decisión judicial en los extramuros de una interpretación posible o del fuero jurisdiccional de quien decide. Se entiende entonces, que no se trata simplemente de una equivocación o desacierto en la elección de una determinada posibilidad interpretativa dentro del marco de la autonomía judicial para valorar, aprehender e inteligir el canon normativo, fáctico y probatorio de cada caso, sino que debe ser una torpeza supina o una actuación ostensiblemente*

[7] Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[8] Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

trasgresora de los límites que el ordenamiento dispone e impone a la decisión judicial y, en concreto, a quien la dictamina"[9]

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a verificar la existencia del daño y si este, les es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba allegados al proceso, resultan probados los siguientes hechos relevantes:

1. **Respecto del proceso adelantado en el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá**

- En el año 2001, el Banco de Davivienda presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los señores Héctor Torres Villamarín y Esperanza Vásquez debido al incumplimiento de la hipoteca constituida sobe el bien inmueble con escritura pública No. 4612 de la Notaria Dieciocho (18) de Bogotá. Para el efecto, se solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de $32.885.298 por concepto de capital, más las cuotas en mora por $7.267.230, y los intereses moratorios establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

- El referido proceso fue repartido al Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá con el número de radicado 2001-308.

- Mediante providencia del 22 de mayo de 2001, modificada parcialmente el 22 de enero de 2003, el referido juzgado libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados y decretó el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados, correspondientes a un apartamento y parqueadero, ubicados en el Edificio Ipanema II de la ciudad de Bogotá, los cuales contaban con registro inmobiliario 50N No. 1178725 y 50N No. 1178773.

- El 5 de marzo de 2007, mediante providencia se aceptó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de $97.575.522,24 y ordenó que fueran liquidadas las costas.

- Mediante providencia, se fijó para el 16 de agosto de 2007 la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados. Mediante aviso se hizo saber que el valor total del avaluó de los bienes correspondía a $53.766.000.

  En la fecha indicada, se llevó a cabo la diligencia de remate, en donde el Banco Davivienda realizó postura de $39.600.000 por cuenta del crédito, habiendo constituido título de depósito judicial por valor de $22.000.000. En consecuencia, el Despacho al no existir otra mejor oferta, adjudicó los bienes inmuebles al Banco Davivienda. Siendo aceptados a entera satisfacción.

- El 23 de agosto de 2007, se radicó ante el referido Despacho el Oficio No. 2975 del 22 de agosto de la misma anualidad y que había sido emitido por el Secretario del Juzgado Diecinueve (19) de Familia del Circuito de Bogotá, en donde se comunicaba lo siguiente:

[9] Sentencia del 21 de noviembre de 2018. Rad: 33231 CP. Ramiro Pazos Guerrero.

"por auto del 22/08/07 se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que de propiedad del demandado HECTOR TORRES VILLAMARIN C.C. No. 19.426.196 se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su conta por el BANCO DAVIVIENDA que cursa en ese Despacho. Limítese la Cautela a la suma de $20.000.000. Cabe anotar que en este Despacho se adelante proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS para la menor LAURA SOFIA TORRES VASQUEZ y se libró mandamiento de pago por valor de $9.527.175."

- El 3 de septiembre de 2007, mediante providencia se indicó que se tendría en cuenta para todos los efectos legales y en el momento procesal oportuno el embargo referido por el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, si fuere posible, toda vez que existía una medida de igual naturaleza decretada anteriormente. En consecuencia, se expidió la comunicación correspondiente la cual fue radicada en el Juzgado de Familia el12 de septiembre de la referida anualidad.

- El 6 de noviembre de 2009, el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el 16 de agosto de 2007, y ordenó cancelar las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles, así como la hipoteca que los afectaban. Por último, ordenó la liquidación del crédito.

- El 13 de noviembre de 2009, la señora Esperanza Vásquez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que aprobó el remate del bien, al considerar que se estaba desconociendo el derecho preferente que le asistía a su hija, conforme a la orden embargo emitida por el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá.

- El 9 de diciembre de 2009, fue radicado ante el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito el oficio No. 4518 suscrito por la secretaria del Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, en donde solicitó dar cumplimiento a la providencia proferida el 26 de noviembre de la misma anualidad, a través de la cual se ordenó poner a disposición los dineros productos del remate de bienes del ejecutado, según lo dispuesto en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

- El recurso en mención fue resuelto por el Juzgado el 15 de diciembre de 2009, en donde se adoptó la decisión de no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto diferido. Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

Una vez examinados los fundamentos del recurso, el Despacho encuentra que el auto censurado es legal y procedente, al haber adoptado la decisión en él contenida, como quiera que la aprobación o improbación del remate está sujeta a las exigencias del artículo 530 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, y conforme a lo actuado en el proceso, tales requisitos se cumplieron a cabalidad para proceder a la aprobación de la almoneda efectuada el 16 de agosto de 2007, razón por la cual no resulta pertinente tener en cuenta los argumentos de la recurrente.

En relación con el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 19 de familia de esta ciudad, basta indicar que el mismo fue comunicado mediante Oficio 2915 del 22 de agosto de 2007, recibido en esta sede el 23 de los mismos mes y año, mientras que la diligencia de remate se llevó a cabo el 16 de agosto, debiendo recabarse que la orden decretada por el juez de familia se limitó a los remanentes y no al bien objeto de garantía hipotecaria, circunstancia esta que no impedía que se llevara a cabo la diligencia de remate del inmueble, máxime cuando, como ya se consignó, la comunicación respectiva se recibió con posterioridad a la aludida diligencia, cobrando efectos a partir de su recibo, tal como lo prevé el inciso 3º del art. 543 del C. de P.C..

De otro lado, no se puede perder de vista que el inmueble no fue rematado por un tercero, sino adjudicado a la entidad demandante, razón por la cual no es posible dar aplicación a lo señalado en la sentencia T-557 de 2001, en el sentido de hacer la distribución del producto del remate entre los acreedores de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la ley, sin que ello sea óbice para considerar que este Despacho desconozca tal preferencia. Lo que sucede en este caso es que precisamente por no haberse decretado el embargo del bien, la entidad demandante podía válidamente solicitar la adjudicación del mismo por el valor del crédito ejecutado, tal como aconteció.

Igualmente, en tal fecha, mediante auto separado, el referido juzgado negó la solicitud de entrega de remanentes a disposición del Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, toda vez que, en el proceso no se había efectuado remate alguno por parte de un tercero, sino que se adjudicó el inmueble hipotecado a la entidad demandante por cuenta del crédito que se cobra. Además, señaló que dicho trámite se había efectuado con anterioridad a la radicación del oficio a través del cual se comunicaba la orden de embargo de remanentes.

- El 12 de abril de abril de 2010, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito 6 de noviembre de 2009 respecto de la aprobación de la diligencia de remate. La referida decisión tuvo como fundamento lo siguiente:

> *"en el sub examine, observa la sala que el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad se perfeccionó el 23 de agosto de 2007, fecha en que fue radicado en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el oficio mediante el cual se comunicó la cautela (fl. 222 C1); esto es, con posterioridad al 16 del mismo mes y año, época en la que en diligencia de remate se adjudicó el bien al acreedor por el monto del crédito (fls, 214-218 C.1) circunstancia esta que de plano tornó ineficaz la referida cautela.*
>
> *De allí que, para el momento de la celebración de la almoneda no contaba el juzgados con elementos de juicio, que le permitieran concluir que no podía adjudicar el inmueble al acreedor en aras de dar cumplimiento a la prelación de créditos establecida en la ley sustancial, porque precisamente desconocía que se estuviese adelantando otro proceso para el recaudo de una obligación de primera clase, como son los alimentos, situación que le impedía excluir el derecho del ejecutante a participar en la puja.*
>
> *Agregase, en consonancia con lo ya manifestado, que al no ser uno de los presupuestos exigidos por la ley para aprobar el remate la ausencia de embargos de remanente, no podía el juzgador en el sub lite, so pretexto de proteger los derechos de la menor Laura Sofia Torres – demandante en el proceso ejecutivo de alimentos a que ha hecho mención – emitir pronunciamiento distinto al que contiene el auto cuestionado.*
>
> *Por demás es la misma ley la que indica que luego de efectuado el remate debe disponerse sobre su aprobación o aprobación, por lo que no asiste razón a la apelante al señalar que tal distinción la estableció la juzgadora en desmedro de los derechos de su menor hija, Maxime si se toma en consideración que la última de las referidas actuaciones procesales, busca examinar que en l termino a que alude el artículo 529 del Código de Procedimiento Civil se haya sufragado el saldo del precio junto con los impuestos correspondientes y que se hayan cumplido a cabalidad las formalidades previstas para su pública subasta.*

- El 24 de enero de 2012, mediante providencia se dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario No. 2001-308, por adjudicación a la parte demandante de los bienes embargados con la manifestación de no perseguir saldos insolutos.

2. Respecto al proceso adelantado por el Juzgado Diecinueve (19) de Familia del Circuito de Bogotá

- La señora Esperanza Vásquez radicó demanda de alimentos a favor de su hija Laura Sofia Torres Vásquez y en contra del señor Héctor Torres. Dicho proceso fue asignado al Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 2007-400.

- El 2 de mayo de 2007, el referido Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo por valor de $9.527.175 y ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso adelantado por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá. Decisión que fue comunicada el 23 de septiembre de 2007 al referido Despacho.

- El 8 de abril del 2008, mediante providencia se ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito, siendo esta aprobada el 9 de mayo de la misma anualidad.

- El 15 de septiembre de 2009, se realizó la actualización del crédito, arrojando un valor total de $31.566.144. y el 6 de octubre de la misma anualidad, se procedió a aprobar la liquidación de este.

- El 26 de noviembre de 2009, mediante providencia se ordenó oficiar al Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá para que pusiera a disposición de dicho Despacho los dineros producto del remate de los bienes ejecutados, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia.

3. Testimonio William Quintero Sánchez

- El señor William Quintero Sánchez es casado con la señora Luz Myriam Vásquez Bohórquez, quien es la hermana de la señora Esperanza Vásquez, es decir, es su cuñada.

- Dijo que el señor Héctor Torres, desde que nació su hija Laura Torres y se dio cuenta que tenía una condición especial (parálisis cerebral), la rechazó y no asumió su responsabilidad económica y emocional con ella.

- Debido a lo anterior, la señora Esperanza Vásquez presentó una demanda ejecutiva de alimentos por el incumplimiento del pago de las cuotas de alimentación fijadas en el proceso de divorcio y fijación de cuota alimentaria, el cual se generó cuando Laura Torres tenía como tres años.

- Debido al retraso de las cuotas del apartamento en donde vivió con su ex -esposo Héctor Torres, el Banco Davivienda inició un proceso ejecutivo hipotecario en su contra; pero para dicho momento, ya se encontraban separados y quien debía realizar el pago de las cuotas era Héctor Torres, quien residía en dicho lugar, aunque el apartamento seguía a nombre de los dos.

- La menor ha requerido servicios de cardiología, endocrinólogo por un desarrollo hormonal avanzado, así como por neurología, toda vez que sufre de hidrocefalia, entre otras enfermedades. Laura Torres no puede desarrollarse normalmente en actividades básicas, ni interactuar con otras personas debido a las diversas patologías dado que nació prematura.

- Le fueron ordenados procedimientos médicos a Laura Torres, pero no fueron realizados de manera oportuna, por tal razón se acudió a recursos particulares para acceder tanto a citas especializadas como a terapias físicas.

- La señora Esperanza Vásquez, debido a las patologías que sufre su hija, decidió no aceptar varias ofertar de trabajo que le demandan mucho tiempo, y en consecuencia, debió regresar a la casa paterna para minimizar los gastos.

- Los abuelos maternos y las tías han sido de gran apoyo tanto emocional como económicamente para Laura Torres. Ellos también se han afectado mucho por la falta de recursos con los que cuenta Laura y su señora madre.

- Laura Torres ha tenido inconvenientes en la educación especial porque ha estado vinculada a escolaridad normal, pero se le dificulta el acceso físico a las instalaciones y la interacción con sus demás compañeros.

4. De la tacha del testigo

El apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial tachó de parcial el testimonio rendido por el señor Quintero Sánchez, como quiera que ostenta la calidad de cuñado de la señora Esperanza Vásquez, pues es esposo de la señora Luz Myriam Vásquez Bohórquez, quienes actúan a su vez en calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

Respecto de la tacha por credibilidad o falta de imparcialidad del testigo, el artículo 211 del Código General del Proceso señala:

> *"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."*

De lo expuesto en la citada norma, se extrae que la oportunidad para proponer la tacha de un testimonio por falta de imparcialidad es en la audiencia en la que se recibió el mismo, indicando el fundamento, esto es, si la declaración se encuentra afectada porque existe algún parentesco, alguna relación de dependencia, o interés en el resultado del proceso, entre otros.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el señor William Quintero Sánchez fue llamado a rendir testimonio, como una persona que presenció hechos relacionados con el vínculo sentimental entre el señor Héctor Torres y su hija Laura Torres Vásquez, así como los problemas de salud que presentaba.

En tales condiciones, de la declaración rendida por el señor Quintero Sánchez no se evidencia un interés en favorecer a la parte demandante; por el contrario, lo que se encuentra es que realizó un relato fluido y coherente sobre los hechos indicados, sin que se observara una intención diferente a la de referirse a las situaciones presenciadas. En esa orden de ideas, la tacha formulada por la parte demandante no está llamada a prosperar.

2.5.2. De la acreditación del daño

Como se indicó en numerales precedentes, para que el daño sea indemnizable requiere que cumpla varios criterios, esto es, que sea cierto, personal y antijuridico.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad, el doctrinante Juan Carlos Henao, señala que la acreditación del daño es necesario, pues de no existir no es posible el estudio de la imputación "*por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no*

corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil"[10].

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

En el caso *sub judice*, el daño alegado por la parte demandante está relacionado con la afectación del patrimonio de Laura Torres Vásquez por la falta de acceso al remanente producto del remate de los bienes de su señor padre Héctor Torres Villamarín realizado dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2001-308, el cual fue adelantado por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá.

Conforme a los hechos acreditados, los cuales fueron relacionados en acápites anteriores, el Despacho concluye que, el carácter cierto y personal del daño se encuentra acreditado, en tanto al patrimonio de Laura Torres Vásquez no ingresó ningún recurso a título de remanente proveniente del remate realizado por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el Banco Davivienda en contra de los señores Héctor Torres Villamarín y Esperanza Vásquez.

Pero si bien se estableció lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto, además debe quedar suficientemente acreditado el nexo de causalidad respecto de la acción u omisión de la entidad demandada, así como la antijuridicidad del daño, esto es, que la víctima no estaba obligada a soportarlo.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica ante la demostración del nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. Dicha imputación se analiza desde un doble aspecto, tanto fáctico y jurídico.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada[11] del daño; teoría que lleva a establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable, esto es el régimen de responsabilidad subjetiva u objetiva, por cualquiera de los títulos de imputación previstos para cada uno de estos regímenes.

En el caso concreto, la parte demandante le atribuye responsabilidad a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el error judicial en que incurrió el el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá por no poner a disposición del Juzgado 19 de Familia de Bogotá el embargo del remanente del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba ante aquel Despacho judicial, por lo que no se pudo hacer efectivo el pago de alimentos que se pretendía en el proceso ejecutivo en el referido Juzgado de Familia. En tal virtud, es necesario analizar si efectivamente se encuentra acreditado el error jurisdiccional alegado.

---

[10] El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Págs. 36-37.
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

De conformidad con el material probatorio allegado el proceso, quedó acreditado que como consecuencia de la omisión del señor Héctor Torres de cumplir con su obligación de proporcionarle alimentos a su hija Laura Torres Vásquez, su señora madre en el año 2007 presentó demanda en su contra, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Diecinueve (19) Familia de Bogotá.

Así mismo, se tiene certeza que, en el año 2001, el Banco Davivienda inició en contra de los padres de Laura Torres Vásquez, esto es, los señores Héctor Torres y Esperanza Vásquez, un proceso ejecutivo hipotecario por el incumplimiento del pago mensual del crédito que tales señores habían adquirido para comprar los inmuebles con registro inmobiliario 50N 1178725 y 50N 1178773, sobre los cuales habían constituido una garantía real para respaldar el crédito adquirido. Dicho proceso fue tramitado por el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá.

Dentro del referido proceso ejecutivo hipotecario se decretaron medidas de embargo y secuestro y, para el 16 de agosto de 2007, se realizó la diligencia de remante, toda vez que los ejecutados no realizaron el pago de la obligación que, para dicha fecha, ascendía a $97.575.522.24. En la diligencia de remate, los bienes embargados fueron adjudicados al Banco Davivienda por valor de $40.000.000, quien además tenía la calidad de acreedor dentro del proceso ejecutivo. Así mismo, se evidencia que el monto por el que fueron adjudicados los inmuebles era inferior al de la deuda que había sido liquidada y aprobada debidamente por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá.

Siete (7) días después de que fue realizada la diligencia de remate, fue radicado ante el Juez Veintiocho (28) Civil de Bogotá un oficio remitido por el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, a través del cual comunicaba el decretó del embargo de remanentes o de los bienes a nombre del señor Héctor Torres Villamartín que se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por dicho Despacho. El valor de la medida de embargo de remanentes era hasta por $20.000.000, en atención al auto a través del cual libró mandamiento de pago en su contra por valor de $9.527.175.

Igualmente, dentro de este proceso quedó acreditado que el Juzgado Veintiocho (28) Civil de Bogotá no brindó información al Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá sobre la existencia o no de remanentes o el desembargo de bienes dentro del proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor Héctor Torres. Es más, solo se refirió ante el tema, como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la señora Esperanza Vásquez en contra de la providencia a través de la cual aprobó la diligencia de remate. En esa oportunidad, el referido Juzgado Civil señaló que como consecuencia de la diligencia realizada el 16 de agosto de 2007, no había quedado dinero por entregar catalogado como remanente y tampoco existían bienes que hubiesen sido embargados y cuyo valor superara la obligación no asumida tanto por ella como por el señor Héctor Torres frente al Banco Davivienda. Con fundamento en lo descrito, se tiene certeza que la entidad demandada a través del Juzgado Veintiocho (28) Civil de Bogotá, participó en los hechos narrados en la demanda.

Pese a lo referido, dentro del proceso no se encuentra acreditado el error judicial alegado por la parte demandante, esto es, el desconocimiento de la normatividad especial sobre la prelación de créditos por alimentos a favor de los menores de edad, tal como lo contempla el artículo 134[12] del Código de la Infancia y Adolescencia, así como lo establecido en los artículos

[12] *ARTÍCULO 134. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.*

2494 y 2495 del Código Civil, y la posibilidad de acumular embargos en procesos de diferente jurisdicción, como lo prevé el artículo 542[13] del Código de Procedimiento Civil.

Si bien es cierto el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito incurrió en una omisión al no dar respuesta al oficio remitido por el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá respecto del embargo de remanentes, dicha circunstancia no tiene la virtualidad de configurar un error judicial por error de derecho, derivado de la inobservancia o interpretación errada de la normatividad vigente sobre el tema. Como quedó evidenciado, el Juez que adelantaba el proceso ejecutivo hipotecario solo conoció de la decisión de embargo adoptada por el Juzgado de Familia, cuando ya había realizado la diligencia de remate, y debido al cumplimiento del procedimiento establecido en la norma procesal y a los derechos del acreedor en dicho proceso, solo se encontraba habilitado para proferir la decisión de aprobación de la diligencia como efectivamente ocurrió.

Aunque en la decisión de aprobación de la diligencia de remante no se incluyó lo relativo a la prelación de créditos por alimentos a favor de Laura Torres, dicho circunstancia no genera el desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 134 del del Código de la Infancia y Adolescencia el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, pues la orden dada por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral no estaba encaminada a desconocer la orden de embargo y secuestro emitida por el Juez Civil a favor del Banco Davivienda, sino a afectar con una medida de embargo del remanente que llegare a quedar del bien que fue objeto de remate, que entre otras cosas era de propiedad del demandado Héctor Torres Villamarín y de Esperanza Vásquez, quien inició el proceso ejecutivo de alimentos en contra de aquél, su ex esposo. Eso quiere decir que la orden dada Juzgado Diecinueve (19) Laboral de Bogotá constituía una obligación condicionada frente al Juzgado Veintiocho (28) Civil de Bogotá, por cuanto, para dar cumplimiento a la misma, se debía tener certeza sobre la existencia de un remanente después del procedimiento de remate o de una orden de desembargo sobre otros bienes.

La condición referida, como quedó demostrado dentro proceso, no se configuró en tanto de la adjudicación de los bienes al Banco Davivienda en la diligencia de remate no quedó ningún excedente, saldo o similar que pudiera constituir un remanente, toda vez que la obligación a favor del acreedor había sido liquidada por $97.575.522.24, y los únicos dos (2) bienes embargados dentro del proceso, fueron avaluados por debajo de este valor y, finalmente, adjudicados por $40.000.000. Además, no debe perderse de vista que, para el momento del remate, tampoco existían otros bienes embargados sobre los cuales se dispusiera el levantamiento de la medida, para que así pudiera cumplirse la orden dada por Juzgado de Familia.

En tales condiciones, los bienes adjudicados al Banco Davivienda en la diligencia de remate no lograron satisfacer en su integridad la obligación debida no solo por el señor Héctor Torres,

---

[13] *ARTÍCULO 542. ACUMULACIÓN DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTE JURISDICCIÓN. Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará al juez que conoce de éste, por oficio en el que s indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*
El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral podrá solicitar su reposición y apelarlo en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio por correo certificado, o de su entrega por un subalterno del juzgado si fuere en el mismo lugar.
Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y licitación de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate preferentemente al pago de los créditos laborales y fiscales.
Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, podrá pedirse en el civil, el del remanente que pueda quedar en aquel.

sino también por la señora Esperanza Vásquez, madre de Laura Torres, quien expuso su patrimonio a la ejecución judicial por el incumplimiento de la obligación constituida con dicha entidad financiera y sobre la cual tenía pleno conocimiento de su existencia, como garantía real, que en palabras del doctrinante Álvaro Perez Vives, es un amparo accesorio e indivisible que se constituye sobre bienes inmuebles, y "*que le permite al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quién se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que este sea cubierto con el producto del remate"*[14]

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Corte Constitucional en las sentencia de constitucionalidad C-092 de 2002 y C-664 de 2006, al analizar el tema de la prelación de créditos contemplada en los artículo 2495 del Código Civil y la prevalencia de los derechos de créditos de los menores de edad y la presunta comisión legislativa frente al artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, por no contemplar la prevalencia de los proceso ejecutivos de alimentos, en primer lugar, señaló entre otros aspectos, la diferencia entre la prelación de créditos y la prelación de embargos.

Sobre la prelación de créditos indicó que esta se refiere "(al) *conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley"*[15]. En tanto que la prevalencia de embargos consiste "(*en) una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria."*[16]

En esta última providencia, la Corte refirió que el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, era la norma pertinente para hacer efectiva la prelación de créditos ante la concurrencia de procesos ejecutivos adelantados por distintas jurisdicciones en los cuales a su vez se han dictado medidas cautelares sobre los mismos bienes:

> *"El encabezado de este artículo no es el más afortunado, pues realmente no prevé la coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó. Empero, a pesar de su denominación equívoca esta es la disposición mediante la cual se asegura el cumplimiento de los órdenes establecidos Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues determina a cuál acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun cuando subsista la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante la jurisdicción civil.*
>
> *Entonces, a pesar que nuestro ordenamiento procesal no permite la acumulación de procesos ejecutivos adelantados por distintas jurisdicciones (Art. 541 num. 3), ni establece que los embargos dictados en los procesos ejecutivos que se adelanten para cobrar créditos privilegiados tengan prelación, los intereses de los acreedores privilegiados quedan a salvo mediante la aplicación del artículo 542 del C. P. C., pues el juez que adelante el proceso ejecutivo para el cobro de un créditos de esta naturaleza debe oficiar al juez del proceso ejecutivo con garantía real para que una vez se realice el remate en primer lugar se satisfaga con el producto de este los créditos que gozan de preferencia.*
>
> -

[14] Pérez, Á (1984) Garantías Civiles. Hipoteca, Prenda y Fianza. Bogotá: Editorial Temis S.A. pág. 484.
[15] Corte Constitucional en las sentencia C-092 de 2002.
[16] Corte Constitucional en las sentencia C-664 de 2006.

Adicionalmente el último inciso de esta disposición establece que en caso de haberse practicado primero las medidas cautelares en el proceso laboral o fiscal tendrán prelación sobre las dictadas en el proceso ejecutivo con garantía real.

Nótese entonces que la regulación del Código de Procedimiento Civil en definitiva atiende al propósito de la satisfacción efectiva y rápida de los acreedores y por ello precisamente privilegia las medidas cautelares que primero se practicaron, sin importar la naturaleza del proceso ejecutivo en el cual fueron decretados. Entonces, si primero se practican las medidas cautelares en el proceso ejecutivo con garantía real están tendrán prelación sobre las medidas ordenadas en procesos ejecutivos laborales y fiscales, mientras que de ocurrir lo contrario tendrán prelación las medidas cautelares dictadas en las dos últimas modalidades de procesos ejecutivos.

No obstante, los intereses de los acreedores privilegiados quedan siempre a salvo y una vez producido el remate el pago de las deudas se hará atendiendo el orden de prelación de créditos.

De lo anterior se infiere que la medida prevista por el Legislador para hacer efectiva la figura de la prelación sustancial de créditos es la contemplada por el artículo 542 del C. P. C., puesto que esta vía procesal es la que garantiza que los acreedores sean pagados en el orden establecido por el Código Civil.

Queda, sin embargo, una última cuestión por resolver pues el artículo 542 en comento cuando regula la satisfacción preferente de créditos privilegiados con el producto del remate de los bienes embargados en el proceso ejecutivo con garantía real sólo hace referencia a los créditos laborales y a los adeudados al Fisco, pero omite referirse a los embargos decretados en los procesos ejecutivos que se adelanten para satisfacer créditos alimentarios debidos a un menor.

Al respecto cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia constitucional se han ocupado de la materia y ha entendido que esta disposición también es aplicable respecto de los embargos por créditos privilegiados de alimentos….

Finalmente, y aunque no es un cargo formulado en la demanda, quedaría la cuestión de la garantía del debido procesos de los acreedores privilegiados –específicamente de los menores- en el proceso ejecutivo con garantía real si en este proceso fueron practicadas primero las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del deudor, debido a que la actual regulación si bien le da prelación al pago de sus créditos nada dice sobre su posible participación en el proceso ejecutivo con garantía real, una vez el juez que adelante este proceso reciba la comunicación prevista por el numeral 1º del artículo 542 del C. P. C.

Podría imaginarse la hipótesis que en el proceso ejecutivo con garantía real se presenten dilaciones injustificadas o acuerdos entre los acreedores con garantía real y el deudor que perjudicaran los intereses de los menores, no obstante, nuevamente una interpretación sistemática del Código de Procedimiento Civil dejaría a salvo los intereses de los acreedores privilegiados pues las reglas del artículo 543 del C. P. C. son aplicables de manera supletoria, en lo pertinente, para que éstos acreedores privilegiados puedan intervenir en el proceso ejecutivo con garantía real para evitar las dilaciones, acelerar la realización del remate y el pago efectivo de sus acreencias."

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia expuesta, para la fecha de los hechos y conforme estaba contemplada en la norma, el juez civil ante el conocimiento de la concurrencia de embargos como consecuencia de una medida de esta naturaleza adoptada dentro de un ejecutivo singular y otro, en un proceso ejecutivo con garantía real, como es el caso de la hipoteca, debía determinar cuál medida se había adoptado primero, y en ese medida garantizar el debido proceso del acreedor correspondiente.

En el caso sub judice, nótese que la medida de embargo y secuestro decretada de manera primigenia, esto es, el 22 de mayo de 2001, correspondió al proceso adelantando por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el Banco Davivienda en contra de los señores Héctor Torres y Esperanza Vásquez. En tanto que

la medida decretada en el proceso ejecutivo por alimentos adoptada por el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá en el proceso ejecutivo por alimentos iniciado por la menor Laura Torres representada por su señora madre Esperanza Vásquez y en contra del señor Héctor Torres, solo ocurrió hasta el 23 de agosto de 2007

Si bien para la época en que fue realizado el remate de los bienes dentro del proceso ejecutivo hipotecario existía claridad sobre la prelación de créditos de los alimentos reconocidos a favor de los menores de edad dentro de la primera categoría de créditos, también es cierto que el criterio de la prevalencia del primer embargo frente a la concurrencia de estas medidas no podía ser desconocido por el juez de la ejecución. En ese orden de ideas, para este Despacho conforme a la jurisprudencia y normativa vigentes para la fecha de los hechos acreditados en el proceso, tanto el Juzgado Veintiocho (28) Civil de Bogotá como el Tribunal Superior de Bogota – Sala Civil, no incurrieron en error jurisdiccional por error de derecho, toda vez que su decisión contempló el trámite dispuesto en el Código de procedimiento Civil para la aprobación del remate de bienes dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado en contra del señor Héctor Torres y el trámite propio de dicho proceso.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que para garantizar la obligación personal de alimentos adquirida por el señor el Héctor Torres desde el nacimiento de su hija Laura Torres, la ley no contemplaba de manera exclusiva el embargo, secuestro y remate de los bienes inmuebles del demandado; sino que su hija tenía la posibilidad de perseguir todo el patrimonio que poseía, constituido como remuneración periódica (sueldo, comisiones), prestaciones sociales, bienes muebles u otro ingreso siempre y cuando tenga causa y objeto licito.

En conclusión, el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el Banco Davivienda en contra de Héctor Torres y Esperanza Vásquez se dio con ocasión del incumplimiento del pago de las cuotas mensuales que debían pagar por el crédito otorgado para comprar los bienes objeto de embargo. Como respaldo del crédito constituyeron a favor del Banco garantía real hipotecaria, por eso, ante el incumplimiento, el Banco como acreedor hipotecario solicitó el embargo de los bienes hipotecados para hacer efectivo el pago del crédito. Como no hubo pago de las cuotas mensuales pactadas, se llevó a cabo el remate de los bienes inmuebles embargados, por un valor de $40 millones de pesos, que resultó ser inferior a la liquidación final del crédito. Eso quiere decir que no quedó remanente alguno para atender la orden del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, que efectivamente había decretado solo el embargo del remanente y no el embargo del bien en dicho proceso ejecutivo hipotecario. Además, la medida de embargo del remanente fue comunicada con posterioridad a la fecha de la diligencia de remate. En tales condiciones, el Juzgado 28 Civil del Circuito no desconoció la prelación de créditos alegada por la parte demandante. En consecuencia, como no se acreditó el error jurisdiccional alegado en la demanda, se denegarán las pretensiones solicitadas.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta sentencia, por Secretaría, **LIQUIDAR** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguense a la parte interesada. **ARCHIVAR** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GLQ

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aaf1730d7149346e430503c922028f0c1cdf05d11775ce3acf4c34ec8431cb**
Documento generado en 02/10/2023 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica